

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1309.

LUNES 15 DE MARZO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, diputado á Cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado don Luis Gonzaga Mora el cargo de diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion don Pedro José Ridal, Marqués de Pidal, Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á don Manuel Maria Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Fernando Bocherini, profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento, con el sueldo anual de 30,000 reales asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se depositen en el museo de ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S., notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer Su Magestad se publique en la *Gaceta* el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor don Angel Guirao, Director y Catedrático de historia natural del Instituto de Murcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho, con fecha 23 de febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrojan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el artículo 45 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia y validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que framen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro publico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de

1858.—Fernandez de Hoz.—Señor Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real, desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854», han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Señor Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de abril de 1824, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.»

Enterada S. M., y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspectores y Jefes de escuela de artilleria y los Directores Subinspectores de Ingenieros; segun dispuso la citada Real orden de 28 de enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de Infanteria Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del regimiento de aquel año por la provincia de Cadix, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el

servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al testó literal del núm. 110, órden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente; considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata debería considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente, conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño; mediante á que no hay motivo ahora para declararlo inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el número 110, órden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de enero último, en la que doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado don Gerónimo Torrado, segundo Comandante de infanteria retirado, solicita se la declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de noviembre de 1801, 4.º de julio de 1825, 25 de setiembre de 1833 y 28 de abril de 1845, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan ser-

vicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permitía formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitulares generales e Inspectores y Directores de las Prisiones de esta Isla, para el efecto de que se les presentara el expediente de la causa de nulidad de la donación, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motivan.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y Audiencia pretorial de aquella Isla, por don Miguel Antonio Pinedo contra los herederos de don Ambrosio Rodriguez Suri, sobre entrega de 20 caballerías de tierra:

Resultando que en 18 de noviembre de 1775, don Ambrosio Rodriguez Suri otorgó escritura por la que, mediante varios servicios personales que le habia hecho y continuaba haciendo el Bachiller don Juan Rafael Millan, á cuyo cuidado tenia puestos asuntos tan graves que necesitaba para su conclusion desprenderse de otras atenciones, hizo á favor del mismo gracia y donacion remuneratoria de 20 caballerías de tierra de las que comprendia el corral de su propiedad titulado *El Sacramento de Guara*, en el paraje que eligiese el donatario, declarando que el valor de aquella cabia en la décima parte de sus bienes, sin que excediese de los 500 sueldos, y obligándose á no revocar dicha escritura, que fué aceptada por el don Juan Rafael Millan:

Resultando que en el propio dia, mes y año el don Ambrosio Rodriguez Suri solicitó y obtuvo de la Intendencia de ejército y Real Hacienda el que se declarase que la donacion expresada, como meramente gratuita, no adeudaba alcabala:

Resultando que el siguiente dia 19 del referido mes y año, Rodriguez Suri en su testamento confirmó dicha donacion, siendo su voluntad que se llevase á efecto, si no lo tenia antes de su muerte:

Resultando que en 9 de junio de 1781, don Juan Rafael Millan otorgó poder para testar, incluyendo en la memoria de sus bienes las 20 caballerías de tierra donadas por Rodriguez Suri:

Resultando que, fallecido don Juan Rafael Millan, pidió el curador *ad litem* de sus hijos menores en 31 de mayo de 1787 que de plano se procediera á insinuar la donacion expresada, á lo cual se decretó no haber lugar por ser innecesaria la insinuacion pretendida:

Resultando que en 1.º de junio de 1791, don Pablo José Nieva, curador nombrado por los menores doña Mauricia María del Carmen y don Juan Crisóstomo Millan, hijos del don Juan Rafael y doña María del Tránsito Acosta, á la cual representaba tambien Nieva como curador ejemplar atendida su demencia, propuso demanda á nombre de todos contra los herederos de don Ambrosio Rodriguez Suri, solicitando que se les condenase á la restitution de las 20 caballerías de tierra donadas, con todo lo de mas emergente que tocaba á los herederos del don Juan Rafael Millan:

Resultando que oponentes los herederos de Rodriguez Suri escpcionando la nulidad de la donacion como hecha casi en el artículo de la muerte á impulso de sugerencias, siendo además falsos los servicios anteriores y posteriores que ella mencionaba, se siguió el pleito por sus trámites hasta hacerse publicacion de probanzas y entregarse los autos á la parte de los herederos de don Juan Rafael Millan, pero sin que conste que se alegara de bien probado, ni se llegase á dictar sentencia definitiva, siendo la última diligencia del proceso una tasacion de costas mandada practicar á instancia de los herederos de Rodriguez Suri en 14 de diciembre de 1793:

Resultando que en 5 de octubre de 1839 don Miguel Antonio Binelo, como hijo y heredero de doña Mauricia María Millan, y heredero tambien de don Juan Crisóstomo Millan, que se habian sido don Juan Rafael, representando el mérito de los autos que quedan expresados, pidió que se declarasen los autos para sentencia, y se otorgara á los herederos de Rodriguez Suri:

Resultando que citados estos y presentados en los autos don Pedro y doña Rosa Suri, solicitaron que se declarase no haber lugar á la continuacion de la demanda, escpcionando al efecto la prescripcion, lo cual fué contradicho por el don Miguel Antonio Binelo:

Resultando que en 7 de junio de 1854 se dictó sentencia en primera instancia, declarando que la donacion de que se trata era y debia ser subsistente, valedera y cumplida en todas sus partes por la sucesion de don Ambrosio Rodriguez Suri, en favor de don Miguel Antonio Binelo, representante y sucesor de los derechos y acciones del donatario, obligándose á los demandados á que en el término de 20 dias formalizasen la competente escritura que sirviese á Binelo de título legitimo:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por don Luis y doña Cayetana Martínez, otros de los herederos de Rodriguez Suri, y mejorada con la solicitud de que se lea absolviere de la demanda, alegando para ello la escpcion de prescripcion, é igualmente las propuestas en un principio en la anterior instancia antes de paralizarse los autos, conclusa legalmente la segunda instancia, se dictó sentencia por la Audiencia Pretorial revocando la apelada, y absolviendo de la demanda á la sucesion de Rodriguez Suri, estimando al efecto la prescripcion, fundándose en la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion don Miguel Antonio Binelo, citando como infringida la ley 12, título 29, Partida 3.ª, y la 2.ª, título 11, libro 2 del Fuero Real, que corresponde á la 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Visto:

Considerando que la accion propuesta en 1791 por los herederos de don Juan Rafael Millan contra los de don Ambrosio Rodriguez Suri, tiene por objeto reclamar el señalamiento y division de las 20 caballerías de tierra que este donó á aquel por escritura de 18 de noviembre de 1775, y confirmó en su testamento, en el paraje que eligiese el donatario del Corral de su propiedad, titulado el Sacramento de Guara:

Considerando que las acciones dirigidas á pedir en juicio la division de una cosa común duran siempre, porque los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no se dé su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare; ley 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria estimando la escpcion de prescripcion opuesta á la demanda, ha infringido esta ley clara y terminante;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel Antonio Binelo; y en su consecuencia casamos y anulamos la ejecutoria, y mandamos se cancele la obligacion del recurrente y se traigan de nuevo los autos á la vista, citadas las partes. Y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remite la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambroñero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Méndez.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de febrero de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Minas.

Por decreto de 9 del actual he declarado caducada la concesion de las minas *Dolores y Madriña* pertenecientes á la Sociedad *los Dos Hermanos y Virgen de los Remedios*, de la sociedad del mismo nombre, en razon á haber dejado trascurrir el término sin presentar oposicion alguna al denunciado que de las citadas minas han hecho, como comprendidas en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley de Minas, don Pedro Mediano Lancha y don José Lafuente.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 20 del reglamento vigente de Minas.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Por decreto de 9 del actual he declarado caducados los expedientes de las minas *La Pepita*, sita en término de Colmenarejo, que perteneció á la sociedad *San Antonio; La Sesta y Séptima*, sitas en término de Aranjuez, por desistimiento de su registrador don Manuel Miguel.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital, en cumplimiento de la ley.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que á continuacion se expresan, con las prescripciones de la Real orden de 24 de agosto de 1854, he declarado, por mi decreto de 9 del mes actual, la caducidad de los expedientes.

Registradores, minas y terminos en que se hallan.

Don Simon Dorado, *Julia*, Lozoyuela.

Don Blas Moreno, *La Trampa*, Collado Mediano.

Sociedad *Esperanza*, *La Esperanza*, idem.

Don Genaro Valdivielso, *La Clío*, Colmenarejo.

Don Lucio del Valle, *Buena fé*, Collado Mediano.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente de Minas.

Madrid 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

La Secretaría de Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con mil reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtiene. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, al Presidente de la Municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 8 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Obras públicas.

Debiendo construirse tres casillas para peones camineros, una de ladrillo y dos de mampostería, la primera en el primer trozo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, y las otras dos respectivamente en el segundo y tercer trozo de la misma carretera, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, aprobados por Real orden de 12 de octubre del año próximo pasado, y al de las económicas que, con los documentos ya citados, se hallaron de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he dispuesto anunciar por medio de los periódicos oficiales que el dia 17 de marzo próximo, á las doce de su maña-

na, se celebrará subasta pública para la construccion de las tres casillas mencionadas. A fin de que los que quisiere interesarse en la licitacion, conozcan algunos de las condiciones económicas, se servirá a continuacion las que se aran en el número de los números siguientes:

2.º Servirá de tipo para la subasta cantidad de setenta mil trescientos cinco reales noventa y un céntimos (ó sean veintiseis mil novecientos sesenta y ocho reales con un céntimo por la primera, y veinte y un mil seiscientos sesenta y ocho rs. noventa y cinco céntimos por cada una de las otras dos), á que ascienden los presupuestos aprobados por Real orden de 12 de octubre del año último.

9.º La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provincial designados por el mismo, el Ingeniero de caminos, canales y puertos, jefe de los de la provincia, y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entonces se darán esplicaciones cumplidas á los que las reclamen.

10.º Las proposiciones versarán, primero: sobre rebaja de la cantidad presupuestada, como coste de las obras. Segundo: sobre disminucion del plazo para darlas terminadas. Serán preferibles las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11.º Para tomar parte en la subasta, se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, un diez por ciento del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones.

Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

En el dia 22 del actual, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor las raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 3 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de abril del presente año, y terminará en 31 de marzo de 1859.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos y presas pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1,000 plazas diarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan, de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya, advirtiéndose que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra y en la forma baja ó abollada común.

4.º El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de su tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenarse comprar otro de buena clase, desde despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le

carque en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente...

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en variarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1,000 por la segunda y 1,500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4,000 rs. vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista, se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de su contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al tanto de los perjuicios, según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4,000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitir mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... maravedís cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 22 del presente mes, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas; si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 3 de marzo de 1858. — B. A. de la J., Alejo Rocas. — Y. B. — Manuel Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º de actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 24 de febrero próximo pasado la Real orden que sigue: Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de don Francisco Soco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de don Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadarias, á cuyo acto se ha dirigido el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad. Y considerando, primero: Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujeta á la toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquier especie. Segundo: Que si se exige esa toma de razon en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa. Y tercero: Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas á que se refiere el citado artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es tambien obligatorio á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, según se deduce del espíritu de dicha Real disposición, y que la Marquesa de Villadarias no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que dá lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de don Andrés de Torres. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858. — Demetrio Astudillo.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º de actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha 23 de febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue: Ilmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. — Escelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escritanos, ó su mayor parte al menos, no estampaban en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que según el artículo 15 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de 1845 los documentos sujetos al Registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, según el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias, S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escritanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que

franqueada la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente Registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. I. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolución. De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de marzo de 1858. — Demetrio Astudillo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja general en 3 de setiembre de 1857, á favor de don Domingo Mendez, señalada con los números 6,642 de entrada, y 2,388 de registro, importante 30,000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto, de que estan tomadas todas las precauciones para que no se abone sino al legítimo dueño. Madrid 10 de Marzo de 1858. — José María Escudero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 2 de corriente, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de abril, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las leguas 48, 49, 50 y 52 de las carreteras de Albacete á Murcia y Cartagena, comprendidas en la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á reales vellon un millon setecientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos cuarenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de noventa mil reales en metálico, acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la menor mejora que se haga, por lo menos, de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 9 de marzo de 1858. — El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de marzo

último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las leguas 48, 49, 50 y 52 de la carretera de Albacete á Murcia y Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se abraza, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) — Fecha y firma del proponente. OTZIMATZUYA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 2 de corriente, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las leguas 61, 62 y 63 de la carretera de Albacete á Murcia y Cartagena, cuyo presupuesto, con deducción del de los puentes del Judío y del Moro que no se han de ejecutar ahora, asciende á 2,690,947 rs. vs. 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 13,600 rs. en dinero ó acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la mejora que se haga, por lo menos, de tres mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de ochocientos rs.

Madrid 9 de marzo de 1858. — El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las leguas 61, 62 y 63 de la carretera de Albacete á Murcia y Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se abraza, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) — Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 2 de corriente, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de abril, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las leguas 48, 49, 50 y 52 de las carreteras de Albacete á Murcia y Cartagena, comprendidas en la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á reales vellon un millon setecientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos cuarenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de noventa mil reales en metálico, acciones de carreteras ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la menor mejora que se haga, por lo menos, de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 9 de marzo de 1858. — El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de marzo

resultan de la causa que contra él y otros se instruye por el robo verificada la noche del 23 de enero en el cuarto estrecho de la casa núm. 4, calle de la Fresa; aperebido que no verificándose se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el mismo perjuicio que si se hallare presente. Madrid 13 de marzo de 1858.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alpedrete. Por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 10 reales diarios, 120 para casa y ocho carros de leña, quedando á su favor los honorarios por la asistencia á enfermedades sífticas y golpes de mano airada.

Consta este pueblo de 50 vecinos, situado entre dos carreteras, la general de Valladolid y de Segovia, á siete leguas de Madrid. Por su posición hay constantemente muchos forasteros: tiene también tres casas de campo inmediatas que se asisten con este profesor; por todo lo cual se le calculan 3 reales diarios de emolumentos.

Se proveerá dicha plaza el domingo 4 del próximo abril, dirigiendo las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento.

Alpedrete 8 de marzo de 1858.—El Alcalde presidente, Manuel Gomez.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del real sitio de Aranjuez, correspondiente al año presente, reformado en conformidad á la circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que los sujetos en él comprendidos se presenten á verlo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Aranjuez 14 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Joaquin Meralejo.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Pezuela de las Torres 11 de marzo de 1858.—Manuel de Rubio.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

De orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se arrienda en el pueblo de Chinchon en subasta pública por término de cuatro años y bajo el tipo de 90 rs. anuales, una cantera de yeso perteneciente á sus propios. El remate tendrá lugar en sus casas consistoriales, de once á doce de la mañana del día 5 de abril próximo, con entera sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Alcaldía constitucional de Puebla de la Muger Muerta.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Puebla de la Muger Muerta, partido judicial de Torrelaguna en esta provincia, dotada con 120 fanegas de

centeno, cobradas en el agosto en las eras, tres arrobas de lino de buena calidad, 80 arrobas de patatas, 60 carros de leña y casa gratis en la mejor situacion del pueblo, quedando á su favor los golpes de mano airada y demas obviaciones de que podrán enterarse los aspirantes, que dirigen sus solicitudes al señor presidente de la corporacion municipal de dicho pueblo hasta el 25 de presente mes, en cuyo dia se proveerá.—La barba es de cuenta del agraciado.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

En la villa de Santorcaz, con orden superior, se subasta el arbitrio de medida, romana y cantara del vino, como ingreso del presupuesto municipal de esta villa para el año actual; y para sus remates han señalado los domingos 14 y 21 del que fecha, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se avisa para la concurrencia de licitadores.

Santorcaz 12 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Feliciano Anchuelo.

Table with columns: HORAS, Observaciones meteorológicas del día 14 de marzo de 1858, and various weather metrics like Pulgadas de lluvia, Millímetros, etc.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de marzo de 1858.

Han ingresado en este dia 130,280 rs. vn., depositados por 2,214 individuos, de los cuales los 116 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 98,991 rs. 73 cénts. á solicitud de 65 interesados.

EL DIRECTOR DE SENANA, Marqués de Someruelos.

BOLSA.

Cotizacion del 13 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 y 20 c. Idem diferido publicado, 27-15. Inscripciones de id. á id., 27. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 45 d. Deuda amortizable de primera, id., 45-40 dinero. Idem de segunda, id., 8-85 p.

Idem del personal, publicado, 10-66 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92 p.

Idem de 2.º de junio de 1851, de 4,000 id., 92 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id., 106-40.

Idem del Banco de España, id., 150-50 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 45 d.

CARRIOS.

Londres á 90 dias, 50.

París á 8 dias vista, 3-19 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and a list of cities including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Heesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Voleo, Valencia, Valladolid, Titoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Ambéres 8 de marzo.—Diferida, 25 13/16 papel.—Interior, 37 3/4 p.

Amsterdam 8 de marzo.—Diferida, 26 3/4 p.—Interior, 43 5/8.—Interior, 37 5/8.

Francfort 8 de marzo.—Diferida, 26.—Interior, 37 5/8.

Londres 8 de marzo.—Consolidados, 96 5/8 3/4.—Interior, 44 1/4.—Diferida, 26 1/4 1/2.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del

mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrado por las puertas en el dia de hoy, 2373 fanegas de trigo, 2602 arrobas de harina, 5500 libras de pan cocido, 9479 arrobas de carbon, 88 vacas que componen 38150 libras de peso, 341 carneros que hacen 7952 libras de peso, 216 cardos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Table with columns: Arroba, Libra, and prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Trigo, Cebada, Algarrobas, and prices for different types of grain.

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 14 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades venéreas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes: La maravillosa pomada antiherpética, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifítico para curar toda clase de úlceras y la gonorrea, por crónica que sea, las píldoras del Moyas, yerba desconocida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fumigatorias para curar toda clase de dolores en pocos dias. En la travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de diez de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, úteros y demas enfermedades de los pies, y el dolor de muelas en dos minutos.